



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02717-2018-PC/TC
LA LIBERTAD
JUAN DE DIOS CUBAS CAVA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima 8 de mayo de 2023

VISTA

Los pedidos de nulidad, entendidos como reposición, formulada por don Juan de Dios Cubas Cava contra el auto de fecha 16 de noviembre de 2021; y

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 121 del Nuevo Código Procesal Constitucional, “contra los decretos y autos que dicte el Tribunal, sólo procede, en su caso, el recurso de reposición ante el propio Tribunal. El recurso puede interponerse en el plazo de tres días a contar desde su notificación”.
2. El auto de fecha 16 de noviembre de 2021 declaró improcedentes los recursos de reposición presentados por el demandante contra el auto de fecha 28 de octubre de 2019, que declaró nulo el concesorio del recurso de apelación por salto contenido en la resolución de fecha 8 de mayo de 2018. El referido auto de fecha 28 de octubre de 2019 declaró nulo el concesorio del recurso de apelación por salto, porque se advirtió que la sentencia que es materia de ejecución en la presente causa no fue expedida por el Tribunal Constitucional, único supuesto en el que resulta procedente la interposición del recurso de apelación por salto, como lo establece la sentencia dictada en el Expediente 00004-2009-PA/TC.
3. Con el mismo argumento, el auto de fecha 16 de noviembre de 2021 declaró improcedentes los recursos de reposición interpuestos por el recurrente.
4. Mediante escritos de fecha 14 de marzo de 2022, 13 de diciembre de 2022 y 3 de febrero de 2023, el recurrente solicita que se declare la nulidad del auto de fecha 16 de noviembre de 2021; sin embargo, el recurrente esgrime una serie de argumentos genéricos y reiterativos relacionados con la fundabilidad de su recurso de apelación por salto que, en modo alguno, desvirtúan el hecho de que dicho recurso fue



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02717-2018-PC/TC
LA LIBERTAD
JUAN DE DIOS CUBAS CAVA

erróneamente interpuesto por desconocimiento de lo que establece la sentencia recaída en el Expediente 00004-2009-PA/TC.

5. Debe dejarse sentado que el reiterativo cuestionamiento del recurrente no solo carece de objeto, por ocioso, sino que puede constituir un uso abusivo de su derecho, así como una conducta temeraria, que lo puede hacer pasible de la imposición de una multa.
6. Por consiguiente, debe desestimarse los pedidos de reposición.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **INFUNDADOS** los pedidos de nulidad, entendidos como reposiciones.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GUTIÉRREZ TICSE
MORALES SARAVIA
DOMÍNGUEZ HARO

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO